

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 19 de julio de 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ OLIVERIO PRADA NEIRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2019-00231-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuentemente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observa que el artículo 160 del C.P.A.C.A. dispone que quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por intermedio de apoderado a menos que la ley disponga que pueden hacerlo de manera directa. Al respecto establece.

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Adicionalmente, respecto al otorgamiento de poder se tiene que capítulo IV del Código General del Proceso artículos 73 al 77, el cual se refiere a los apoderados, señala en el artículo 73 que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado **legalmente autorizado**, excepto en los casos que la ley lo permita.

Respecto de la citada autorización legal, el artículo 74 señala que el poder especial, puede conferirse por documento privado el cual debe determinar e identificar los asuntos para los cuales se otorga. Y agrega el inciso tercero que dicho poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial, o notaria y solo las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Debiendo cumplir con los requisitos previstos para la formalización de la representación judicial establecidos en las normas generales, el poder aportado visible a folios 15 y 16, no satisface dichas previsiones, por cuanto en el poder no se identificaron los actos acusados en la demanda, tal como lo dispone el artículo el artículo 74 del C.G.P. (aplicable al caso concreto por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija dicho defecto, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, esto es

aporte el poder debidamente conferido al profesional del derecho que ejercerá su representación con la debida presentación personal del poderdante .

En consecuencia, se

DISPONE:

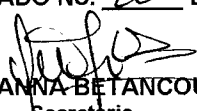
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

C.6

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia emitida el <u>19 de julio de 2019</u> se notificó por ESTADO No. <u>22</u> Del <u>22 de julio de</u> <u>2019.</u>  IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA Secretaría
